

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2461/2022

**Sujeto Obligado:**

**ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó: 1. ¿Cuáles son mis derechos? 2. ¿En qué consisten dichos derechos? 3. ¿Cuáles son los canales para solicitar dichos derechos? 4. ¿Cuáles son las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de protección de datos personales? 5. ¿Este Sujeto Obligado ha cumplido con estas obligaciones? 6. ¿Qué acciones han tomado para cumplir con sus obligaciones? 7. ¿Cuentan con sistemas de protección de datos personales? 8. ¿Quiénes son los responsables de estos sistemas actualmente? 9. Cuáles son las atribuciones de estos responsables? 10. ¿Cuentan con sistemas de ciberseguridad?

## ¿POR QUE SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado realizó la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco e instruirle entregar al Particular lo referente a los requerimientos [8] y [10], además de proporcionar al Particular los enlaces que no pudieron abrirse y explicar el contenido de éstos.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Datos personales, Derecho, Modifica.



**LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Azcapotzalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2461/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Azcapotzalco

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2461/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092073922000879**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Azcapotzalco, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

" De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fines académicos solicito la siguiente información: 1. ¿Cuáles son mis derechos? 2. ¿En que consisten dichos derechos? 3. ¿Cuales son los canales para solicitar dichos derechos? 4. ¿Cuales son las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de protección de datos personales? 5. ¿Este Sujeto Obligado ha cumplido con estas obligaciones? 6. ¿Que acciones han tomado para cumplir con sus obligaciones? 7. ¿Cuentan con sistemas de protección de datos personales? 8.¿Quienes son los responsables de estos sistemas actualmente? 9. Cuales son las atribuciones de estos responsables? 10. ¿Cuentan con sistemas de ciberseguridad? [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Respuesta.** El seis de mayo de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio ALCALDÍA-AZCA-/DEIGDyAC/2022-0302, de fecha veintiocho de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de Innovación, Gobierno digital y Atención ciudadana, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, le informo que con relación a lo solicitado en los Numerales 1, 2, 3, 4 y 9, el Derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, su protección y el ejercicio de los Derechos de Acceso Rectificación. CANCELACIÓN y Oposición de sus datos personales. están establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 7); la Constitución política de la Ciudad de México (Art. 7 Apartado E) y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México [Titulo Tercero Derechos de los Titulares y Su Ejercicio), ordenamientos legales que contemplan a detalle la información solicitada y que están disponibles para su consulta en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[https://data.consejeria.comx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX 7.2.pdf](https://data.consejeria.comx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.2.pdf)

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_DE\\_PROTECCION\\_DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CDMX\\_4.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PROTECCION_DE_DATOS_PERSONALES_EN_POSESION_DE_SUJETOS_OBLIGADOS_DE_LA_CDMX_4.pdf)

Numeral 5. Como sujeto obligado, esta Dirección Ejecutiva de Innovación Gobierno Digital y Atención Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco, observa las obligaciones establecidas en el Capítulo y de la Ley de referencia.

Numeral 6. Como acciones que se llevan a cabo en la Dirección Ejecutiva, se contemplan las previstas en la legislación y las recomendaciones del instituto de Transparencia. Acceso a la información Público Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México,

Contamos en la DEI con un sistema de protección de datos personales.

Numeral 8. Se contempla como responsable, cada una de las áreas que cuenten a manejen Datos personales.

Numeral 9. Como atribuciones con las que cuentan éstos responsables se encuentran contemplados en el Capítulo I "De los Deberes" de la Ley en comento.

Numeral 10. La Dirección Ejecutiva de Innovación, Gobierno Digital y Atención Ciudadana, tiene a su cargo áreas de atención ciudadana las cuales por la naturaleza de sus funciones solicitan datos personales. Para mayor referencia podrá consultar la información través de los siguientes enlaces electrónicos:

<https://31locatel.comx.gob.mx/public/AvisoPrivacidad.xhtml>

<https://datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx>

[...] [sic]

**3. Recurso.** El diez de mayo de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

No responden a cada uno de mis cuestionamientos, solicito al pleno del insituto garantice mi derecho de acceso a la información ya que la alcaldia azcapotzalco se encuentra violentando al no contestar todos mis requerimientos... [...] [Sic]

**4. Admisión.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 234, fracción III y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

**5. Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a través del correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1804**, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGPC/2022-1803, mediante el cual Confirma la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravias para acreditar su dicho: motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la

Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...]

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1803**, de fecha diecinueve de mayo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, indicando lo siguiente:

[...]

Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión informando que se Confirma la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravias para acreditar su dicho

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Artículo 11. El instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o ion preceptos legales aplicables así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y el su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, este debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables

Finalmente, de acuerdo con la fracción X. son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la



respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Co

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Enero de 2005

Página: 1723

Tesis IV.2º.A.120 A Tesis Aislada Materia(s) Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares no deben utilizarse artificios o artimañas sea por acción u omisión que lleven a engaño o a error La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleva al engaño o error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una mala o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos del Comercio Exterior, S.C 28 de septiembre de 2004 Unanimidad de votos Ponente: Jose Carlos Rodriguez Navarro Secretaria Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, el cual establece "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentran en sus archivos. Le obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información".

[...](sic)

- Correo electrónico del envío de la respuesta complementaria al Particular.

23/5/22, 11:36

Correo de GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO ALCALDÍA AZCAPOTZALCO - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.2461/...



Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

---

#### RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.2461/2022

1 mensaje

---

Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

23 de mayo de 2022, 11:36

Para:

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 2461/2022.

---

 SOLICITANTE RR.IP.2461-2022.pdf  
863K

**6. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el seis de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diez de mayo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del nueve de mayo y feneció veintisiete de mayo, ambos de dos mil veintidós<sup>2</sup>**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>2</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días siete, ocho, catorce y quince, veintiuno y veintidós de mayo mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020 así como el Acuerdo 1815/SO/04-11/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el sujeto obligado solicitó confirmar su respuesta, al indicar que había emitido una respuesta complementaria, sin embargo, dicha casual no se acredita en razón de que como quedó asentado en los antecedentes, en **la respuesta complementaria el sujeto obligado reitera lo señalado en su respuesta primigenia, por lo cual resulta claro que el agravio emitido por la parte recurrente sigue subsistente.**

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, no fue atendida la pretensión del particular, a través de la información complementaria, ya que, los argumentos vertidos fueron en el sentido de reiterar **su respuesta primigenia** respecto a su incompetencia para atender lo peticionado por el particular.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por Alcaldía Azcapotzalco.

**- Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Innovación, Gobierno digital y Atención Ciudadana.
[1] 1. ¿Cuáles son mis derechos?	El Sujeto obligado proporcionó tres ligas donde el Particular podría consultar la normativa en la materia.
[2] ¿En qué consisten dichos derechos?	El Sujeto obligado proporcionó tres ligas donde el Particular podría consultar la normativa en la materia.
[3] ¿Cuáles son los canales para solicitar dichos derechos?	El Sujeto obligado proporcionó tres ligas donde el Particular podría consultar la normativa en la materia.

<p><b>[4]</b> ¿Cuáles son las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de protección de datos personales?</p>	<p>El Sujeto obligado proporcionó tres ligas donde el Particular podría consultar la normativa en la materia.</p>
<p><b>[5]</b> ¿Este Sujeto Obligado ha cumplido con estas obligaciones?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que la Dirección Ejecutiva de Innovación Gobierno Digital y Atención Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco, observa las obligaciones establecidas en el Capítulo y de la Ley de referencia.</p>
<p><b>[6]</b> ¿Qué acciones han tomado para cumplir con sus obligaciones?</p>	<p>El Sujeto obligado señaló que como acciones que se llevan a cabo en la Dirección Ejecutiva, se contemplan las previstas en la legislación y las recomendaciones del instituto de Transparencia. Acceso a la información Público Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México</p>
<p><b>[7]</b> ¿Cuentan con sistemas de protección de datos personales?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que en la DEI cuenta con un sistema de protección de datos personales.</p>
<p><b>[8]</b> ¿Quiénes son los responsables de estos sistemas actualmente?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que se contempla como responsable, cada una de las áreas que cuenten a manejen Datos personales.</p>



<p><b>[9]</b> ¿Cuáles son las atribuciones de estos responsables?</p>	<p>El Sujeto obligado proporcionó tres ligas donde el Particular podría consultar la normativa en la materia.</p> <p>El Sujeto obligado señaló que atribuciones con las que cuentan éstos responsables se encuentran contemplados en el Capítulo I "De los Deberes" de la Ley en comento.</p>
<p><b>[10]</b> ¿Cuentan con sistemas de ciberseguridad?</p>	<p>El Sujeto obligado señaló que la Dirección Ejecutiva de Innovación, Gobierno Digital y Atención Ciudadana, tiene a su cargo áreas de atención ciudadana las cuales por la naturaleza de sus funciones solicitan datos personales.</p> <p>Anexando dos ligas electrónicas para su consulta.</p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

<p><b>Recurso de revisión</b></p>	<p><b>Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto obligado</b></p>
-----------------------------------	--

La Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.
---	---

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó esencialmente por la falta entrega de información incompleta.

Respecto de las constancias recibidas, resulta pertinente advertir que el Particular no precisó de todos los requerimientos en cuál consideraba la entrega de la información incompleta, por lo que del análisis de la respuesta primigenia, se considera que el Sujeto obligado fue omiso en responder los siguientes requerimientos:

**[8]** ¿Quiénes son los responsables de estos sistemas actualmente?

**[10]** ¿Cuentan con sistemas de ciberseguridad?

Aunado a que de las 5 ligas proporcionadas, únicamente dos ligas pueden abrirse.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio: entrega de información incompleta.**

En esencia el particular realizó 9 cuestionamientos relacionados con la protección de los datos personales.

El sujeto obligado en respuesta señaló de los numerales [1], [2], [3], [4] y [9], el Derecho que tiene toda persona al tratamiento licita de sus datos personales, su protección y el ejercicio de los Derechos de Acceso Rectificación. Cancelación y Oposición de sus datos personales, están establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 7); la Constitución política de la Ciudad de México (Art. 7 Apartado E) y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México [Titulo Tercero Derechos de los Titulares y Su Ejercicio"), mismos preceptos normativos que puso a disposición del Particular.

Además, respecto de los requerimientos [8] y [10] el Sujeto obligado contestó de manera diferente a lo solicitado.

El particular se inconformó con lo anterior, debido a la entrega de información incompleta.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.  
[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**  
[...]

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

**tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre**

**disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Por su parte, para dar certeza a la respuesta otorgada por el Sujeto obligado nos allegaremos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS DE LA CIUDAD**

**DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Del Objeto de la Ley**

[...]

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

[...]

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de



seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;  
[...]

XXXVI. Usuario: Persona autorizada por el responsable, y parte de la organización del sujeto obligado, que dé tratamiento y/o tenga acceso a los datos y/o a los sistemas de datos personales.

[...]

### Capítulo III

#### De los Sistemas de Datos Personales

Artículo 36. **El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.**

Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

I. Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

Dicho Aviso deberá indicar las ligas electrónicas donde se podrán consultar los Acuerdos de creación, modificación o supresión correspondientes, los requisitos señalados en la fracción II del presente artículo, así como los lineamientos que, en su caso, determine el Instituto. Asimismo, dichos Acuerdos y los propios sistemas serán enviados en versión física con firma autógrafa en original y una versión digitalizada de los mismos al Instituto a efecto de su resguardo y su publicación en el **Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales**;

Artículo 37. La integración, tratamiento y protección de los datos personales se realizará con base en lo

siguiente:

I. Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

Dicho Aviso deberá indicar las ligas electrónicas donde se podrán consultar los Acuerdos de creación, modificación o supresión correspondientes, los requisitos señalados en la fracción II del presente artículo, así como los lineamientos que, en su caso, determine el Instituto.

Asimismo, dichos Acuerdos y los propios sistemas serán enviados en versión física con firma autógrafa en original y una versión digitalizada de los mismos al Instituto a efecto de su resguardo y su publicación en el **Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales**;

Artículo 38. **El Instituto habilitará un registro de sistemas de datos personales, donde los sujetos obligados inscribirán los sistemas bajo su custodia y protección.**

El registro debe contemplar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre y cargo del titular del sujeto obligado como responsable del tratamiento y los usuarios;

- II. Finalidad o finalidades del tratamiento;
- III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;
- IV. Formas de recabación, pertinencia, proporcionalidad y calidad de los datos;
- V. Las posibles transferencias;
- VI. Modo de interrelacionar la información registrada;
- VII. Ciclo de vida de los datos personales y tiempos de conservación; y
- VIII. Medidas de seguridad

De la normativa antes enunciada, es necesario precisar los siguiente:

1. El responsable de los datos personales es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.
2. El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.
3. El INFO CDMX habilitará un registro de sistemas de datos personales, donde los sujetos obligados inscribirán los sistemas bajo su custodia y protección.

Cabe señalar que el Sujeto obligado en la respuesta otorgada en el requerimiento **[8]** referente a ¿Quiénes son los responsables de estos sistemas actualmente?, indicó en su respuesta primigenia que se contempla como responsable, cada una de las áreas que cuentan a manejen Datos personales. No obstante dicho requerimiento no fue colmado toda vez que el Particular solicitó conocer el

nombres de las personas servidoras públicas encargadas de los sistemas de datos personales.

Por su parte, de acuerdo con el requerimiento [10], el Particular solicitó conocer si se cuenta con sistemas de ciberseguridad, por lo que el Sujeto obligado dio respuesta señalando que la Dirección Ejecutiva de Innovación, Gobierno Digital y Atención Ciudadana, tiene a su cargo áreas de atención ciudadana las cuales por la naturaleza de sus funciones solicitan datos personales. Ante esta respuesta es posible advertir que el Sujeto obligado no emite una respuesta categórica.

Aunado a que de las 5 ligas proporcionadas, únicamente dos ligas pueden abrirse, mismas que a continuación se ilustran:

Enlace proporcionado por el Sujeto obligado	Observaciones
<a href="https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf">https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf</a>	El enlace puede abrirse satisfactoriamente mostrando el documento en <i>pdf</i> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<a href="https://data.consejeria.comx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX 7.2.pdf">https://data.consejeria.comx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX 7.2.pdf</a>	<b>El enlace no puede abrirse</b> , de acuerdo con el Sujeto obligado, el enlace refería a la Constitución Política de la Ciudad de México.
<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION</a>	<b>El enlace no puede abrirse</b> , de acuerdo con el Sujeto obligado, el enlace refería a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

<p><u><a href="#">DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CDM X 4.pdf</a></u></p>	<p>Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p>
<p><u><a href="https://311locatel.comx.gob.mx/public/AvisoPrivacidad.xhtml">https://311locatel.comx.gob.mx/public/AvisoPrivacidad.xhtml</a></u></p>	<p>El enlace no puede abrirse, además que el Sujeto obligado no indicó qué contenía dicho enlace.</p>
<p><u><a href="https://datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx">https://datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx</a></u></p>	<p>El enlace puede abrirse satisfactoriamente mostrando la página del INFO CDMX referente al Registro electrónico de sistemas de datos personales.</p>

De lo anterior, es posible concluir que la Alcaldía Azcapotzalco no dio respuesta a todos los requerimientos del Particular, aunado a que en algunos puntos la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado por el Particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>3</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS**

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

**RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>4</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>5</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>6</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado violó el principio de congruencia ya que la respuesta emitida no tiene relación con la solicitud plantada por el Particular.**

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que el Sujeto obligado omitió responder a todos los requerimientos del Particular.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco e instruirle entregar al Particular lo referente a los requerimientos **[8]** y **[10]**, además de proporcionar al Particular los enlaces que no pudieron abrirse y explicar el contenido de éstos. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la

autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2461/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20